

envio recursos

Guillermo Oliveros Villar <guilleoliverosvillar@gmail.com>

Jue 7/03/2024 4:51 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

ACTUALIZADA APELACION Y REPOSICION EN EL 1 LABORAL.docx;

ruego constancia de recibo

GUILLERMO OLIVEROS VILLAR

*Abogado
Universidad Nacional*

Valledupar, 7 de marzo de 2024

Señora

Jueza Primero Laboral del Circuito de Valledupar

Doctora. Vivian Paola Castilla Romero.

Ref. Ejecución por costas. 20001.31.05.004.2015.00621.00

Demandante. Álvaro Saúl Torres Yepes

Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones

Asunto. Recursos de reposición y subsidiario de apelación.

Respetuoso acudo a su Señoría para formular recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto proferido el 5 de marzo de 2024 y notificado en Estado No.020 de marzo 6. Por el cual se ordena celebrar audiencia para tramitar excepciones de fondo y en la cual se decretarán y practicarán pruebas y se resolverán las excepciones de fondo formuladas.

Lo ordenado en el auto que impugno no es procedente por varias razones de orden legal y procedimental, las que obligan su revocatoria y las que procedo a enumerar y analizar.

RAZONES DE ORDEN LEGAL.

Primera.- Mediante auto del 9 de octubre de 2023 la secretaria efectuó liquidación de costa por valor de \$ 5'527.033,00.

****** Mediante auto de octubre 11 de 2023 La Juez aprobó la liquidación de costas.

*Carrera 19 No. 2-31 Conj. Residencial del Norte Casa 12
304 414 43 76*

guilleoliverosvillar@gmail.com - goliverosv@hotmail.com

Como el tema que nos convoca es el de las costas y su liquidación, debemos acudir específicamente a la legislación que lo regula.

El Código General del Proceso dedica el Título I, (Arts. 361 a 367), pero especialmente dedica el Capítulo III (Condena, liquidación y cobro de costas, Arts. 365 y 366)

Es obligada la transcripción del artículo que regula totalmente la liquidación de las costas y de los medios jurídicos que la parte vencida tiene para impugnarla.

El Artículo 366 C.G. P. reza:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1°. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla

2°..... 3°..... 4°.....

5°. La liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo

ADENDA I. En este proceso el juzgado hizo exactamente lo que la norma impone. O sea, la secretaría hizo la liquidación y la jueza la aprobó.

Pero Colpensiones no hizo lo que la norma ordena. Dado que, en vez de presentar los recursos de reposición o apelación contra el auto que aprobó la liquidación, formuló excepciones de fondo que son improcedentes y que su tramitación no debe atenderse por ser inaplicables por desacertadas.

ADENDA II.- Las excepciones de fondo por ser ilegalmente formuladas no pueden generar ningún acto procesal. De allí que la audiencia ordenada para el 15 de mayo a las 9:00 a.m, no podrá realizarse, mucho menos procede el decreto y la práctica de pruebas y la decisión de las excepciones de fondo ordenadas en el auto del 6 de mayo que impugnamos.

Lo ordenado en el auto impugnado es contrario a lo que preceptúa el numeral 5 del artículo 366 C. G. P. lo que lo hace inviable por ilegalidad.

ADENDA III. Ordena el numeral 5 del artículo 336 C.G.P. que lo único que procede contra el auto que aprueba la liquidación de costas es la reposición y la apelación. Si Colpensiones no propuso la reposición ni la apelación contra dicho auto, que aprobó la liquidación, entonces, es indudable que dicho auto está ejecutoriado y contra él no procede ningún otro recurso o impugnación, mucho menos unas excepciones de fondo.

Segunda.- El juzgado, rotundamente equivocado, invoca el artículo 42 del CPTSS, para ordenar la decisión de celebrar una audiencia en la que se decidirán unas excepciones de fondo y se decretarán y practicarán pruebas.

La literalidad del artículo 42 CPTSS deniega su aplicación en este caso. El artículo reza:

“Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública...”

En los procesos ordinario y ejecutivo de **Álvaro Saúl Torres Yepes** contra **Colpensiones con radicado 20001.31.05.004.2015.00621.00** se agotaron todas las instancias.

- a) En el ordinario se agotaron la primera y la segunda instancias ante el juzgado Primero laboral del Circuito y ante el Honorable tribunal Superior de Valledupar.
- b) En el ejecutivo se agotaron las instancias porque Colpensiones pagó la totalidad de las condenas a excepción de las costas, lo que NO constituye una instancia, sino un evento residual cuya trámite lo consagra el artículo 366 del C.G.P.
- c) El artículo 366 establece que contra la liquidación de las costas sólo proceden los recursos de reposición y apelación pero nunca la de excepciones de fondo, que equivocadamente el juzgado acepta y quiere tramitar, contra lo ordenado por el numeral 5 del art. 366 CGP.

ADENDA. En este caso no estamos ni en primera ni en segunda instancias, que ya fueron agotadas, estamos en una **situación derivada de las instancias que tiene una legislación específica contenida en el artículo 366 del C.G.P. y su trámite debe adecuarse a esta norma**

RAZONES DE ORDEN PROCESAL.

Primera.- Las costas en el derecho colombiano es un instituto residual. Las costas nunca generan un proceso, por el contrario son la culminación de un proceso, sea ordinario o ejecutivo. La naturaleza jurídica de las costas, por no ser una instancia, las excluye de la tramitación propia de los procesos ordinarios, ejecutivos y especiales y las lleva a tener una legislación que regula totalmente su trámite procesal. La legislación especial que regula el tema de costas y su liquidación está consagrada precisamente en el Título I,(COSTAS) Capítulo III (Condena, liquidación y cobro) artículos 365 y 366 del C:G:P:, arriba transcrito.

GUILLERMO OLIVEROS VILLAR

*Abogado
Universidad Nacional*

ADENDA I.- Colpensiones, al no incoar los recursos de reposición y de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de las costas, únicos mecanismos de defensa que podía utilizar para impugnar el auto de aprobación, se equivocó insalvablemente y procede que el juzgado, dada la ilegalidad del mecanismo invocado por Colpensiones, derogar el auto que atendió indebidamente la equivocada súplica de la parte vencida en las instancias primera y segunda.

ADENDA II. La tramitación de las costas como si se tratara de una instancia, como equivocadamente lo cree este juzgado, está lejos de la realidad procesal consagrada en el artículo 366 del C.G.P. única norma aplicable al caso controvertido.

P E T I C I O N

Fundado en las razones de orden legal y procesal arriba sustentadas solicito a la señora Juez que proceda a revocar el auto del 5 de marzo de 2024, por el cual se ordenó la práctica de una audiencia con el fin de diligenciar unas excepciones de fondo, ilegalmente formuladas por Colpensiones y en la cual además se decretarían y practicarían pruebas, para resolver las excepciones indebidamente propuestas. En defecto se conceda la alzada invocada.

Atentamente,



Guillermo oliveros Villar

T. P. No. 12.273 C. S. J.

*Carrera 19 No. 2-31 Conj. Residencial del Norte Casa 12
304 414 43 76*

guilleoliverosvillar@gmail.com - goliverosv@hotmail.com

El juzgado, rotundamente equivocado, invoca el artículo 42 del CPTSS, basa la decisión de celebrar una audiencia para decidir unas excepciones de fondo en la que se decretarán y practicarán pruebas.

La literalidad del artículo 42 CPTSS deniega su aplicación en este proceso. El artículo reza:

“Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública...”

En los procesos ordinario y ejecutivo de **Álvaro Saúl Torres Yepes** contra **Colpensiones con radicado 20001.31.05.004.2015.00621.00** se agotaron las instancias.

- d) En el ordinario se agotaron las primera y la segunda instancias ante el juzgado Primero laboral del Circuito y ante el Honorable tribunal Superior de Valledupar.
- e) En el ejecutivo se agotaron las instancias porque Colpensiones pagó la totalidad de las condenas a excepción de las costas, lo que constituye una instancia, sino un evento residual cuya trámite lo consagra el artículo 366 del C:G:P:
- f) El artículo 366 establece que contra la liquidación de las costas sólo proceden los recursos de reposición y apelación pero nunca la de excepciones de fondo.

Comparto 'ACTUALIZADA APELACION Y REPOSICION EN EL 1 LABORAL' contigo

Guillermo Oliveros Villar <guilleoliverosvillar@gmail.com>

Vie 8/03/2024 8:45 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (172 KB)

ACTUALIZADA APELACION Y REPOSICION EN EL 1 LABORAL.pdf;

Ruego constancia de recibo.

GUILLERMO OLIVEROS VILLAR

*Abogado
Universidad Nacional*

Valledupar, 7 de marzo de 2024

Señora

Jueza Primero Laboral del Circuito de Valledupar

Doctora. Vivian Paola Castilla Romero.

Ref. Ejecución por costas. 20001.31.05.004.2015.00621.00

Demandante. Álvaro Saúl Torres Yepes

Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones

Asunto. Recursos de reposición y subsidiario de apelación.

Respetuoso acudo a su Señoría para formular recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto proferido el 5 de marzo de 2024 y notificado en Estado No.020 de marzo 6. Por el cual se ordena celebrar audiencia para tramitar excepciones de fondo y en la cual se decretarán y practicarán pruebas y se resolverán las excepciones de fondo formuladas.

Lo ordenado en el auto que impugno no es procedente por varias razones de orden legal y procedimental, las que obligan su revocatoria y las que procedo a enumerar y analizar.

RAZONES DE ORDEN LEGAL.

Primera.- Mediante auto del 9 de octubre de 2023 la secretaria efectuó liquidación de costa por valor de \$ 5'527.033,00.

****** Mediante auto de octubre 11 de 2023 La Juez aprobó la liquidación de costas.

*Carrera 19 No. 2-31 Conj. Residencial del Norte Casa 12
304 414 43 76*

guilleoliverosvillar@gmail.com - goliverosv@hotmail.com

Como el tema que nos convoca es el de las costas y su liquidación, debemos acudir específicamente a la legislación que lo regula.

El Código General del Proceso dedica el Título I, (Arts. 361 a 367), pero especialmente dedica el Capítulo III (Condena, liquidación y cobro de costas, Arts. 365 y 366)

Es obligada la transcripción del artículo que regula totalmente la liquidación de las costas y de los medios jurídicos que la parte vencida tiene para impugnarla.

El Artículo 366 C.G. P. reza:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1°. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla

2°..... 3°..... 4°.....

5°. La liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo

ADENDA I. En este proceso el juzgado hizo exactamente lo que la norma impone. O sea, la secretaría hizo la liquidación y la jueza la aprobó.

Pero Colpensiones no hizo lo que la norma ordena. Dado que, en vez de presentar los recursos de reposición o apelación contra el auto que aprobó la liquidación, formuló excepciones de fondo que son improcedentes y que su tramitación no debe atenderse por ser inaplicables por desacertadas.

ADENDA II.- Las excepciones de fondo por ser ilegalmente formuladas no pueden generar ningún acto procesal. De allí que la audiencia ordenada para el 15 de mayo a las 9:00 a.m, no podrá realizarse, mucho menos procede el decreto y la práctica de pruebas y la decisión de las excepciones de fondo ordenadas en el auto del 6 de mayo que impugnamos.

Lo ordenado en el auto impugnado es contrario a lo que preceptúa el numeral 5 del artículo 366 C. G. P. lo que lo hace inviable por ilegalidad.

ADENDA III. Ordena el numeral 5 del artículo 336 C.G.P. que lo único que procede contra el auto que aprueba la liquidación de costas es la reposición y la apelación. Si Colpensiones no propuso la reposición ni la apelación contra dicho auto, que aprobó la liquidación, entonces, es indudable que dicho auto está ejecutoriado y contra él no procede ningún otro recurso o impugnación, mucho menos unas excepciones de fondo.

Segunda.- El juzgado, rotundamente equivocado, invoca el artículo 42 del CPTSS, para ordenar la decisión de celebrar una audiencia en la que se decidirán unas excepciones de fondo y se decretarán y practicarán pruebas.

La literalidad del artículo 42 CPTSS deniega su aplicación en este caso. El artículo reza:

“Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública...”

En los procesos ordinario y ejecutivo de **Álvaro Saúl Torres Yepes** contra **Colpensiones con radicado 20001.31.05.004.2015.00621.00** se agotaron todas las instancias.

- a) En el ordinario se agotaron la primera y la segunda instancias ante el juzgado Primero laboral del Circuito y ante el Honorable tribunal Superior de Valledupar.
- b) En el ejecutivo se agotaron las instancias porque Colpensiones pagó la totalidad de las condenas a excepción de las costas, lo que NO constituye una instancia, sino un evento residual cuya trámite lo consagra el artículo 366 del C.G.P.
- c) El artículo 366 establece que contra la liquidación de las costas sólo proceden los recursos de reposición y apelación pero nunca la de excepciones de fondo, que equivocadamente el juzgado acepta y quiere tramitar, contra lo ordenado por el numeral 5 del art. 366 CGP.

ADENDA. En este caso no estamos ni en primera ni en segunda instancias, que ya fueron agotadas, estamos en una **situación derivada de las instancias que tiene una legislación específica contenida en el artículo 366 del C.G.P. y su trámite debe adecuarse a esta norma**

RAZONES DE ORDEN PROCESAL.

Primera.- Las costas en el derecho colombiano es un instituto residual. Las costas nunca generan un proceso, por el contrario son la culminación de un proceso, sea ordinario o ejecutivo. La naturaleza jurídica de las costas, por no ser una instancia, las excluye de la tramitación propia de los procesos ordinarios, ejecutivos y especiales y las lleva a tener una legislación que regula totalmente su trámite procesal. La legislación especial que regula el tema de costas y su liquidación está consagrada precisamente en el Título I,(COSTAS) Capítulo III (Condena, liquidación y cobro) artículos 365 y 366 del C:G:P:, arriba transcrito.

GUILLERMO OLIVEROS VILLAR

*Abogado
Universidad Nacional*

ADENDA I.- Colpensiones, al no incoar los recursos de reposición y de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de las costas, únicos mecanismos de defensa que podía utilizar para impugnar el auto de aprobación, se equivocó insalvablemente y procede que el juzgado, dada la ilegalidad del mecanismo invocado por Colpensiones, derogar el auto que atendió indebidamente la equivocada súplica de la parte vencida en las instancias primera y segunda.

ADENDA II. La tramitación de las costas como si se tratara de una instancia, como equivocadamente lo cree este juzgado, está lejos de la realidad procesal consagrada en el artículo 366 del C.G.P. única norma aplicable al caso controvertido.

P E T I C I O N

Fundado en las razones de orden legal y procesal arriba sustentadas solicito a la señora Juez que proceda a revocar el auto del 5 de marzo de 2024, por el cual se ordenó la práctica de una audiencia con el fin de diligenciar unas excepciones de fondo, ilegalmente formuladas por Colpensiones y en la cual además se decretarían y practicarían pruebas, para resolver las excepciones indebidamente propuestas. En defecto se conceda la alzada invocada.

Atentamente,



Guillermo oliveros Villar

T. P. No. 12.273 C. S. J.

*Carrera 19 No. 2-31 Conj. Residencial del Norte Casa 12
304 414 43 76*

guilleoliverosvillar@gmail.com - goliverosv@hotmail.com

GUILLERMO OLIVEROS VILLAR

*Abogado
Universidad Nacional*

*Carrera 19 No. 2-31 Conj. Residencial del Norte Casa 12
304 414 43 76*

guilleoliverosvillar@gmail.com - goliverosv@hotmail.com